

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1961 que desarrollaba el Decreto sobre régimen y circulación de ciclomotores.

Padecido error mecanográfico en la transcripción de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 137, de fecha 9 de junio de 1961, se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, donde dice: «... los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de sesenta y cinco centímetros cúbicos se ajustará a las siguientes normas:», debe decir: «... los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos se ajustará a las siguientes normas:»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre la regulación de honorarios médicos en Municipios clasificados como partido cerrado.

Ilustrísimo señor:

Para llegar a la determinación de las igualas médicas aplicables a los Municipios clasificados como «partidos cerrados», la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960 estableció que, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, aprobaría la Dirección General de Sanidad unas tarifas que habrían de servir de módulo a las Comisiones provinciales que la misma Orden creaba para la fijación concreta de las igualas correspondientes o de aplicación a los Municipios de referencia.

Al quererse cumplimentar dicha Orden ministerial, después de estudiada la propuesta de la Organización Médica Colegial, la Dirección General de Sanidad se ha hallado con importantes dificultades, ya que son muy considerables las discrepancias que en punto a la cuantía y dentro de cada categoría de iguala se dan en los distintos Municipios españoles, aparte de que la aprobación de los límites máximos y mínimos de cada tarifa podría implicar modificación de las igualas que en la actualidad existen en algunas regiones y que responden a la economía de los pueblos y de sus vecinos, con lo que se llegaría a la consecuencia absurda de que una disposición daña para buscar la proporcionalidad entre el coste de las igualas médicas y la capacidad económica y nivel de vida en cada lugar, viniese a romper el mismo equilibrio buscado por ella.

Sin duda los Gobernadores civiles, dotados de los oportunos medios de información y asesoramiento, podrán apreciar acertadamente las características y condiciones económicas de las comarcas y pueblos de sus provincias respectivas y hacer en vista de ellas y sobre la base de las cifras que hasta ahora vienen rigiendo en cada Municipio determinación justa de la cuantía de los honorarios médicos que en ellos se deben fijar.

En atención a cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La regulación de los honorarios médicos en los Municipios clasificados como partido cerrado corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva. Será, por lo tanto, atribución de esta Autoridad en los citados Municipios:

- Fijar la cuantía de las diversas categorías de igualas.
- Aprobar las tarifas correspondientes a todos los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en los igualatorios, y

c) Aprobar las tarifas aplicables a los vecinos que no quieran acogerse al sistema de igualas y opten por el abono individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 2.º En el ejercicio de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador civil, sin perjuicio de la información que en cualquier momento pueda recabar del Jefe provincial de Sanidad, estará asesorado por una Junta que integran el Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el representante en dicho Colegio de los Médicos titulares, un Médico libre con ejercicio en partido cerrado, que designará el Colegio mismo, y tres Alcaldes de Municipios clasificados como partidos cerrados también y elegidos libremente por el Gobernador.

Art. 3.º Para la fijación de la cuantía de las diversas categorías de igualas y la aprobación de las tarifas correspondientes a los servicios médicos extraordinarios no comprendidos en aquellas, el Gobernador civil valorará, por lo menos, y en todo caso, las circunstancias siguientes:

- Potencialidad económica del vecindario.
- Índice del coste de vida en la localidad.

3.º Ingresos médicos que puedan efectivamente obtenerse en el Municipio por todos los conceptos (titular de Asistencia Pública Domiciliaria, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Seguro Libre, Igualatorio vigente, servicios extraordinarios, accidentes del trabajo, etc.).

Las anteriores circunstancias podrán ser tenidas en cuenta por el Gobernador civil para acordar las tarifas a que se refiere el apartado c) del artículo primero, aplicables en el supuesto de sustitución de la iguala por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico.

Art. 4.º Dentro de cada provincia, la cuantía que se fije a las diversas categorías de iguala en los Municipios a que esta Orden se refiere no debe ser superior a la establecida en la mayoría de los no clasificados como partido cerrado; mas esta regla no se considerará infringida cuando para procurar una retribución decorosa a los Médicos cuyos ingresos sean de insuficiencia notoria se fije en partidos cerrados la iguala mínima aprobada por la Organización Médica Colegial de treinta pesetas por familia y mes, aunque ésta no haya llegado a establecerse en ningún Municipio de libre ejercicio y de la provincia misma. Cuando así se haga, la cuantía de las igualas de categoría superior se cifrará elevándola proporcionalmente sobre la mínima repetida.

Artículo quinto.—Los Médicos con ejercicio en partido cerrado que pretendan la modificación de las igualas o de las tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en ellas, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia, acompañando a su petición una Memoria razonada que refleje:

a) Categorías de igualas existentes en el Municipio sus cuantías respectivas, número de vecinos incluidos en cada una de ellas, servicios que comprende el igualatorio e ingresos que éste proporciona al Médico o Médicos interesados.

b) Tarifas de servicios extraordinarios no comprendidos en la igualada e ingresos que se obtengan de su aplicación.

c) Otros ingresos por cualesquiera conceptos de tipo profesional.

d) Categorías y cuantías de las igualas que se pretendan implantar, con mención de los servicios que comprenderían y del número probable de vecinos a incluir en ellas.

e) Tarifa que se proponga de servicios extraordinarios que la iguala no haya de comprender, y

f) Circunstancias que expliquen y aconsejen la modificación pretendida.

Quando lo que se solicite sea la modificación de las tarifas aplicables a los vecinos no acogidos al sistema de iguala y que hayan optado por el pago individualizado de honorarios por cada acto médico, expresará la Memoria las mismas circunstancias, si bien con la diferencia de que en sustitución de las de los apartados d) y e) se transcriban las tarifas cuya modificación se pida y se concretarán las rectificaciones o alteraciones que en las mismas se pretendan introducir.

Art. 6.º Cuando exista un sistema de igualatorio distinto del de retribución de la asistencia médica mediante el abono de una cantidad de dinero por familia y mes (como el pago en especies, concierto colectivo, etc.), y se pretenda su modificación, deberá el solicitante en su instancia cifrar en efectivo el valor económico que represente el modo especial de pago. El Gobernador, al resolver, apreciará las circunstancias o factores que se señalan en el artículo tercero.

Art. 7.º Las igualas y tarifas regirán desde la fecha de su aprobación. El Gobernador civil las comunicará el mismo día que las apruebe a la Dirección General y al Jefe provincial de Sanidad, al Colegio Oficial de Médicos, al Ayuntamiento en cuyo término hayan de aplicarse y a los Médicos con ejercicio en el mismo.

Los Alcaldes darán inmediata publicidad, por los medios habituales, a las igualas y tarifas aprobadas y colaborarán eficazmente en su aplicación.

Art. 8.º Las modificaciones producidas durante la vigencia de la Orden de 1 de junio de 1960 en las igualas y tarifas médicas de los Municipios clasificados como partido cerrado podrán ser revisadas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, atemperándose a las normas de la presente disposición.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 1 de junio de 1960.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Política Interior.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se encomienda al Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 288 de 1960, la investigación y recopilación de datos para conocer los salarios reales en la agricultura y su relación con las remuneraciones fijadas en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, destaca en su preámbulo la importancia del conocimiento de las retribuciones reales del trabajo por cuenta ajena en orden a cualquier ordenación económico-social que haya de efectuarse, y especialmente para señalar las bases económicas de la Seguridad social.

Las especialidades características de la vida rural y las variadísimas formas en que tradicionalmente se retribuye el trabajo en el campo, dificultan el conocimiento de los ingresos mínimos y medios del trabajador agropecuario, lo que priva de una fuente de información importantísima para el desarrollo de los referidos propósitos.

Ello aconseja encomendar al Servicio de Seguridad Social Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 288.60 la auscultación y recopilación de datos, llegando directamente hasta las fuentes originarias, para poder contar en todo momento con la información precisa y actualizada por épocas en cada cultivo, de los salarios reales que se abonan en la agricultura y las rentas de trabajo de los autónomos, así como de número de días realmente trabajados. Ello permitirá, además, llegar en día cercano al establecimiento en el agro español de un seguro que garantice a los trabajadores y familias campesinas un mínimo de jornales anuales, dando así garantías al mantenimiento de un nivel aceptable de vida, ocupación y asentamiento a la población laboral agrícola.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda al Servicio de Seguridad Social Agraria las siguientes funciones:

a) Investigar y recopilar la documentación e información necesaria para conocer con la mayor precisión posible los salarios reales en la agricultura y su evolución en las distintas épocas del año, clases de cultivos y diversas zonas, así como su

relación con las remuneraciones fijadas en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos Sindicales.

b) Evaluar el potencial de empleo en el agro, discriminando el número de días realmente trabajados por los individuos o familias agrarias, el desempleo estacional y sus posibilidades de corrección.

c) Realizar estudios encaminados a conocer las rentas de trabajo de los productores autónomos agropecuarios y las oscilaciones periódicas que puedan producirse a fin de tener permanentemente actualizada la información.

Art. 2.º El expresado Servicio realizara dichas funciones con sujeción a las normas que en el marco de su respectiva competencia dicten la Dirección General de Empleo y la Secretaría General Técnica.

Art. 3.º Para desarrollar su cometido el Servicio de Seguridad Social Agraria, ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto 288/1960, solicitará la colaboración de la Organización Sindical, Mutualidad Nacional Agraria y de cualquiera de los Centros dependientes de este Ministerio, pudiendo utilizar el sistema de encuesta, con formularios previamente redactados; recogiendo la información directamente en los medios rurales; encomendando a los organismos provinciales, dependientes de este Ministerio, la investigación pertinente en toda la provincia o en determinadas zonas o utilizando cualquier medio racional que permita una información fidedigna y de periódica actualización.

Art. 4.º La Dirección General de Empleo y la Secretaría General Técnica dictarán en el marco de su respectiva competencia las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 13 de junio de 1961 por la que se autoriza el aumento hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1961 en las labores subterráneas de las minas metálicas la jornada legal.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-Ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición.

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de mayo de 1961, que modificaba el artículo 36 de la Reglamentación Laboral de las Industrias Vinícolas.

En el texto de la expresada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo, página 7000, segunda columna, fue omitida por error involuntario la referencia a la provincia de Alicante en la Zona 1.ª, en la cual había sido incluida por la Orden de 6 de junio de 1960.

Por ello se rectifica el texto del nuevo artículo 36 de la Reglamentación Laboral Vinícola, que se incluye en el artículo 1.º de la Orden de 2 de mayo de 1961, en la forma que se indica:

Donde dice: «... provincias de Alava, Albacete, Badajoz...», deberá decir: «... provincias de Alava, Albacete, Alicante, Badajoz...»